



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Incidente de Tutela
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018.00082
Demandante: HERON ARSENIO GALEANO SANCHEZ
Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 04 de febrero de 2019 mediante la cual modificó el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes
a partir de la providencia del 09 de ABR de 2019
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00414 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELINO ISAZA COGOLLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 109 el demandante a través de escrito radicado el día 15 de noviembre de 2018, presentó solicitud de retiro de la presente demanda y revoco el poder conferido a los doctores LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA y PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor **MARCELINO ISAZA COGOLLO**, en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 43 a las partes y anterior providencia Hoy 09 ABR 2019 a las 16

RECELE
16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-0328-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVER JAVIER CANTONI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

ASUNTO: CONCEDE MEDIDA PREVIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folios 1 a 14 del cuaderno segundo del expediente, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **OAP No. 2076 del 24 de septiembre de 2014**, notificada el 10 de octubre de 2014, por medio del cual fue retirado el accionante por motivo de una disminución de incapacidad permanente parcial; el cual es objeto también de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamento de la medida solicitada indicó el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. Manifiesta el apoderado que el demandante es cabeza de familia del cual dependen su madre ANA VITELBA CANTONI BALANTE, su compañera permanente FAISULY GONZALEZ LASSO y su hijo JHOJAN JAVIER CANTONI GONZALEZ menor de edad, encontrándose comprometido el mínimo vital para todos ya que dependen exclusivamente del accionante.
2. De igual forma manifiesta que con el acto acusado se violó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sobre discapacidad laboral y prohibición de despido, quebrantando además el artículo 53 de la Constitución Política.
3. Cita además el apoderado la sentencia T-575 de 2008, en la cual manifiesta la Corte constitucional que existe una especial protección a las personas disminuidas en sus condiciones físicas.

4. El artículo 47 de la Constitución Política cita el togado, manifiesta que el Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos a quienes se prestara la atención especializada que requieran.

De otro lado, de folios 18 a 24 del cuaderno de medidas cautelares obra la contestación presentada por la apoderada del Ejército Nacional en la cual manifiesta lo siguiente:

Argumenta la togada que el acto administrativo OAP No. 2076 de 24 de septiembre de 2014, se expidió con el lleno de los requisitos legales, teniendo como fundamento el resultado arrojado por el Tribunal Medico Laboral No. 5975-7079 MDNSGTML -41, de agosto 12 de 2014, por medio de la cual se dictaminó una pérdida de 38.35% y se indicó no apto para actividad militar.

Por tanto manifiesta que en atención a que las personas que ingresan a las fuerzas militares son totalmente conscientes de que su capacidad psicofísica debe ser del 100% y que la disminución de la misma afecta de forma inmediata su permanencia en las filas, en atención a la misión encomendada constitucionalmente a las fuerzas militares, por ello su estabilidad laboral es relativa y ellos asumen el riesgo voluntariamente de que en algún momento debido a la naturaleza de sus funciones presenten una pérdida en la capacidad laboral y deban ser retirados de sus cargos.

Argumenta sin embargo que dicho retiro no tiene por qué constituir una violación a derechos fundamentales constitucionales como lo indica el accionante en su petición, pues las personas con disminuciones en su capacidad laboral inferiores al 50% son debidamente indemnizadas por este concepto.

Por ultimo argumenta que si el accionante busca un reintegro el principal acto administrativo que debe demandar es el acta de tribunal médico que lo califico como no apto y que es el documento sobre el cual se basan todas las actuaciones posteriores, y se insiste en que en caso de acceder a la medida cautelar solicitada, es el operador judicial quien asume la responsabilidad de ordenar un reintegro de una persona que medicamente no tiene aptitudes físicas para trabajar en la fuerza.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada para la suspensión del acto administrativo OAP No. 2076 del 24 de septiembre de 2014, notificada el 10 de octubre de 2014, por medio de la cual fue retirado el accionante por motivo de una disminución de capacidad permanente parcial?

2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negritas por fuera del texto).

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y

¹ Hincapié Palacio, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo". Octava Edición 2013. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

3. Haciendo la confrontación entre las normas constitucionales citadas y el acto administrativo demandado se advierte por este órgano judicial, que no se tuvo en cuenta la protección de los derechos fundamentales y constitucionales del demandante como la protección al derecho al trabajo, a la dignidad humana, la estabilidad laboral reforzada al momento de ser retirado como miembro activo del Ejército en su Calidad de Soldado Profesional, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares —dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea—, y por la Policía Nacional. En los términos de los artículos 217 y 218 de la Carta, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera.

Ese régimen ha sido establecido, fundamentalmente y para lo que interesa a este asunto, en los Decretos 1791, 1793 y 1796, todos del año 2000, expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias que la Ley 578 de ese mismo año le confirió al Presidente de la República.

Así, en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica los miembros de la Fuerza Pública están sometidos a las normas previstas en el Decreto 1796, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

En este decreto se definió la capacidad psicofísica como "el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su carga, empleo o funciones. La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional". Dicha capacidad, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto en mención, debe ser calificada por los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, bajo los conceptos de apto, aplazado o no apto, así:

"Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones."

De acuerdo con el artículo 15 del decreto en cuestión, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, le corresponde a la Junta Médico - Laboral Militar o de Policía, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, "pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite".

Esa Junta está integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

De presentarse una reclamación en contra de la decisión adoptada por la Junta, ésta será conocida y resuelta de manera definitiva por el Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual está conformado por los Directores de Sanidad del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, si fueren médicos, y por el médico del Estado Mayor Conjunto, para un total de 5 miembros con voto; además, hay un asesor jurídico del Ministerio de Defensa que participa con voz pero sin voto.

Este es, pues, el marco general que aplica en materia de valoración de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública.

En el caso de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen de carrera y el estatuto personal se encuentran previstos en el Decreto 1793 de 2000. En dicho régimen también se prevé como causal de retiro la disminución de la capacidad psicofísica, así:

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

- a. Retiro temporal con pase a la reserva
 1. Por solicitud propia.
 2. Por disminución de la capacidad psicofísica.
 3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.
- b. Retiro absoluto
 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
 2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
4. Por condena judicial.
5. Por tener derecho a pensión.
6. Por llegar a la edad de 45 años.
7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.
8. Por acumulación de sanciones."

Por su parte, el artículo 10º —cuyo texto es muy similar al del artículo 58 del Decreto 1791 de 2000 que, el cual fue declarado — dispone:

"ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio."

La Corte Constitucional no ha tenido oportunidad de efectuar un juicio de constitucionalidad abstracto de estas normas, a diferencia de lo que sucedió en relación con las reglas del régimen de la Policía Nacional. Sin embargo, varias Salas de Revisión sí se han referido a ellas al analizar casos de soldados que han sido retirados del servicio bajo la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

En algunos de esos pronunciamientos (en particular, en los contenidos en las sentencias T-503 de 2010 y T-083 de 2011), las Salas han optado por inaplicar por inconstitucional el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, bajo la consideración de que su aplicación en los casos concretos comportaba una vulneración de los derechos fundamentales de los peticionarios.

En otras oportunidades (específicamente en el caso de la sentencia T-910 de 2011) el análisis se ha centrado de manera principal en la forma como fueron aplicadas las normas que regulan el proceso de retiro y desvinculación.

A pesar de esas diferencias, propias de los diversos enfoques bajo los cuales se han analizado dichas disposiciones, la regla que subyace a estos pronunciamientos es la de que antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, de las habilidades, de las destrezas y de las capacidades del afectado, a fin de establecer objetivamente si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional² determinó:

Con fundamento en lo expuesto, una persona con disminución de su capacidad psicofísica (no superior al 50%) no podrá ser retirada del Ejército por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna otra labor

² Sentencia C-063/18

administrativa, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. Lo anterior no implica que exista un derecho absoluto para los soldados profesionales, pues esta Corte también ha indicado que cuando se desborda la capacidad del empleador la medida de reubicación laboral no puede ser oponible a este. En efecto, la **sentencia T-1040 de 2001** [188], precisó que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado por 3 aspectos relacionados entre sí: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del cargo y (iii) la capacidad del empleador. Al respecto, esa providencia dijo:

"Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación."

Así las cosas, una vez examinado el expediente se evidencia que al señor Oliver Javier Cantoni, se dictaminó con una pérdida de la capacidad laboral de un treinta y ocho punto treinta y cinco por ciento (38.35%) y se indicó NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR por parte del Tribunal Médico Laboral, habiendo sido desvinculado por ese solo motivo, no observándose que se le haya dado la oportunidad de evaluar al demandante para determinar si podría desempeñar otra labor dentro de la Institución militar, desconociendo de esta manera los lineamientos jurisprudenciales

De acuerdo con lo señalado y teniendo en cuenta las reglas, fijadas por la jurisprudencia Constitucional, le corresponde a la entidad demandada reincorporar al señor Oliver Javier Cantoni, a un cargo que se ajuste a su capacidad psicofísicas, atendiendo que la pérdida de la misma, fue acreditada en un treinta y ocho punto treinta y cinco (38.35%), por lo que sus condiciones le permiten establecerse objetivamente a cumplir actividades administrativas dentro de la institución, atendiendo a que el demandante antes de su retiro se desempeñaba como Soldado Profesional. Esa reincorporación, por supuesto, deberá traer aparejada la afiliación a los servicios médicos que presta la institución.

4. Decisión: Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que conduce a este órgano judicial a conceder la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No. OAP No. 2076 de 24 de septiembre 2014 expedida por el


Ejército Nacional, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo como soldado profesional al señor Oliver Javier Cantoñi.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, reincorpore a esa Institución al señor **OLIVER JAVIER CANTOÑI**, al servicio en un cargo con funciones que sean acordes con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas. Esa reincorporación deberá traer aparejada la afiliación a los servicios médicos que presta la institución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de la suspensión provisional aquí decretada, para lo de su competencia y fines pertinentes.

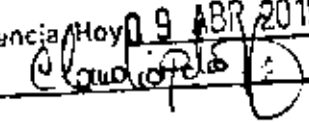
CUARTO: Por Secretaría **notifíquese** el contenido de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ÚNICO DEL CIRCUITO,
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 421 a las partes de la
anterior providencia Hoy 9 ABR 2019 a las 3 A.M.
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07monteriacordoba@ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00254 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YASMIN CASTRO PEREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Asunto: RECHAZA Y ADMITE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho Judicial decidió inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que la parte demandante alegaba acto ficto o presunto negativo con respecto a la petición presentada ante la Fiduprevisora S.A., haciéndole saber al mismo que teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en el mencionado auto inadmisorio "Las respuestas emitidas por parte de la Fiduprevisora S.A., es un acto administrativo que configura una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica al interesada por lo que puede ser la misma objeto de control jurisdiccional".

Conforme a lo anterior se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la presente demanda conforme a las anotaciones señaladas.

Atendiendo lo anterior se tiene que a folio 78 del expediente se evidencia escrito correspondiente a la subsanación de la presente demanda, presentada por el Dr. Ernesto Alex González Ortega el día 11 de diciembre de 2017, quien manifiesta que afectos de subsanar la presente demanda, aclara y postula como acto administrativo la decisión hecha por la Fiduprevisora S.A., (oficio 20160171131511) de fecha 06 de octubre de 2016) y como acto administrativo ficto o presunto la no respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG de la petición presentada el día 20 de junio de 2016, mediante la cual se solicitada la nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Este Despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A., para que remitiera con destino al presente proceso la constancia de notificación del oficio No. 20160171131511 de fecha 06 de octubre de 2016, hecha a la señora YASMIN CASTRO PEREZ, o a su

apoderado. Lo anterior con el fin de determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub juíce, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio 20160171131511 de 06 de octubre de 2016 y como acto administrativo ficto o presunto la no respuesta dada por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG de la petición presentada el día 20 de junio de 2016.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Atendiendo a la norma enunciada, se tiene que el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 07 de octubre de 2016, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado, notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante juris_litis@hotmail.co tal y como se evidencia a folio 85 del expediente, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 07 de octubre de 2016, es decir la parte demandante tenía hasta el 07 de febrero de 2017, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 09 de mayo de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 56), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el término de los cuatro meses señalado en la norma en cita; asimismo, el medio de control fue presentado el día 04 de julio 2017 (ver reverso folio 68), cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda frente acto administrativo de Oficio 20160171131511 de 06 de octubre de 2016.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del

momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23 41-000-2013 01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se contravierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

De conformidad con lo anterior y una vez verificado que frente al acto administrativo de Oficio 20160171131511 de 06 de octubre de 2016 ha operado la caducidad, es del caso proceder a rechazarla con relación tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, proceda el Despacho a realizar el estudio de admisión respecto al acto ficto o presunto la no respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG de la petición presentada el día 20 de junio de 2016, en los siguientes términos:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos diez pesos (\$14.944.510)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente de vinculación Nacionalizada, en la Institución Educativa Julio Cesar Miranda, del Municipio de San Antero - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 56 al 58 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda frente al acto administrativo Oficio 20160171131511 de 06 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver folio 11

² Ver folio 12

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora YASMIN CASTRO PEREZ, respecto al acto ficto o presunto la no respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG de la petición presentada el día 20 de junio de 2016, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ENOS DAVID VIANA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633, abogado inscrito con T.P. No. 204.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la
actuación, Hoy 09 ABR 2019 a las 8 A.M.
Claudia P. [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

atendiendo a los hechos expuestos en el escrito

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00156

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rossana Ramos Matar

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en la siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Rossana Ramos Matar, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000318 de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a

debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo

1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

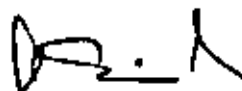
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

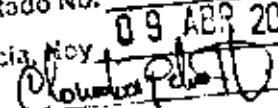


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia, hoy 09 ABR 2019
SECRETARÍA





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

adm17mon.cordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00098

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Margarita Ochoa Montiel

Demandado: Nación- Rama Judicial y otros

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 1227 de fecha 16 de junio de 2017 y el acto ficto presunto negativo resultado del silencio negativo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución en mención, por medio de la cual se negó el pago de la bonificación por servicios prestados y la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales de la demandante en calidad del cargo ejercido como Juez en los diferentes periodos relacionados en la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague los valores que resulten de aplicar como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal incluyendo 30% adicional al salario mensual que se ha tomado por concepto prima especial sin carácter salarial, a favor de la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 Ago 2010 a las 8:40
SECRETARÍA Chandia P. B.



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elte
 Montería - Córdoba
adm07mon@vendof.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00189
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: MARIA FERNANDA GAMBOA SAENZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el despacho que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P-, para que cumpliera la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente,

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con la carga impuesta en la providencia en mención, se requerirá por segunda vez, para que dentro del término de diez (10) días aporte constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder surtir la notificación a la vinculada al contradictorio dentro del proceso, señora Maria Margarita Guardiola de Gamboa.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por segunda vez a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que cumpla la carga procesal impuesta mediante providencia de 07 de marzo de 2018 de aportar constancia de consignación de gastos del proceso a fin de poder continuar el trámite correspondiente. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
 SECRETARIA

Expediente por Estado No. 42
 Expediente No. 09-007-2019
 Expediente No. 09-007-2019



Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00340 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIVA RUBY RUIZ RUIZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 143 el día 19 de diciembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 24 de enero del 2019.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
CÓRDOBA

Se notifica por Estado No. 42 a las p...

Anterior a las 11:00 p.m. del día 08 de abril 2019

El Juez Aura Milena Sánchez Jaramillo



Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00415-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: XENIA DEL CARMEN VERGARA CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **XENIA DEL CARMEN VERGARA CRUZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo presentada el día 20 de octubre de 2015, por medio del cual se negó la homologación y nivelación salarial de la demandante y en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Solicita que se ordene la homologación y nivelación salarial del cargo de Profesional Universitario código 219 y grado 02 de la planta de personal de la Administración Central entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se ha estipulado en la suma de \$28.146.209, por concepto de sueldo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el lugar donde la demandante presta sus servicios es Municipio de Montería - Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora **XENIA DEL CARMEN VERGARA CRUZ**, a través de apoderado en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA**; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor **MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**, en su calidad de Alcalde Municipal de Montería, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

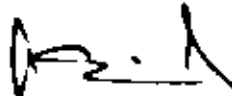
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 78.017.190 con T.P. N°. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia. Hoy 09/03/2019 al 09:11
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007 2018-00455-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN PACHECO VILLADIEGO Y OTROS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Asunto: ADMITE Y ORDENA DESGLOSE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, en esta oportunidad la judicatura resolverá la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Edwin Pacheco Villadiego, Nabonazar Mejía Salgado y Piedad Aguirre Quintana, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad parcial de las resoluciones por medio de las cuales se reubicó a los demandantes al grado 2 nivel salarial B del Escalafón Nacional Docente, contenidos en el Decreto No. 1278 de 2002.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

Art. 165 Acumulación de pretensiones En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo sobre la acumulación subjetiva de pretensiones traemos a colación lo dispuesto en el artículo 88 del CGP que establece:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado en auto de fecha 7 de abril de 2016, dijo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existió la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos...

*Dicho precepto regula lo que se denomina **acumulación objetiva** en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la **acumulación subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

Conforme a lo anterior podemos afirmar que para que exista acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, estas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directa, contractuales y nulidades, se deben cumplir que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Como se puede observar en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de varias resoluciones antes referenciados emitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, y que posteriormente los demandantes presentaron recurso de apelación contra las resoluciones, el cual dio lugar a diferentes actos administrativos y esto lleva a solicitar en la presente demanda la nulidad de seis actos administrativos diferentes e independientes, los cuales producen efectos jurídicos individuales y particulares para cada uno de los actores, de donde se desprenden sin lugar a equívocos, que no existe una causa común, máxime que el origen

de lo reclamado por cada uno de los demandantes se desprende de hechos y circunstancias distintas.

Conforme a lo anotado al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, no es procedente la acumulación subjetiva de las diferentes pretensiones en una misma demanda. Ahora, en virtud del principio de acceso fundamental de la administración de justicia, se procederá a **estudiar la pretensión impetrada por el señor Edwin Pacheco Villadiego, por ser la primera que se indica en la demanda.**

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., si bien al momento de indicarse las partes en el presente proceso, se hace referencia al Departamento de Córdoba, en las pretensiones se hace claridad que el demandando es el Municipio de Sahagún así como en el acápite de las notificaciones, por ello se ordenará la admisión de la demanda por ser ello procedente, entendiendo que una de las demandadas es el Municipio de Sahagún.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos, que sirvan de sustento para que los señores Nabonazar Mejía Salgado y Piedad Aguirre Quintana a efectos que presenten nueva demanda de manera individual ante la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en los cuales se tendrá como fecha de presentación el día 17 de octubre de 2018, para tal diligencia se le otorgará el término de diez (10) al apoderado de la parte demandante para que retire los anexos de la demanda y presente las mismas, dicho término será contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor EDWIN PACHECO VILLADIEGO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAHAGUN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAHAGUN,, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: FIJAR en la suma de cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

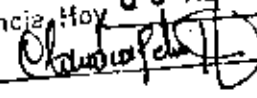
NOVENO: RECONOCER personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 08 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 421 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 ABR 2019 a las 8:00 AM
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite
Piso 3 Oficina 308 Monteria – Córdoba**
adm@mona.cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00522
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARCOS OSWALDO CALAO PEREZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MARCOS OSWALDO CALAO PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones número **RDP030531 del 25 de Julio de 2018**, mediante la cual se niega la solicitud presentada el 21 de mayo de 2018 donde se solicitó un reajuste pensional de jubilación a favor del demandante; **RDP037307 del 11 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; y **RDP041660 del 19 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Y que como consecuencia de esto y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reconocer al pensionado el reajuste pensional estipulado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, en los mismos términos solicitados a la entidad mediante derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2018, y los ajustes legales.

Que en concordancia a lo anterior, se ordene a la entidad la cancelación al demandante las diferencias adeudadas de cada una de las mesadas; diferencias resultantes de las restas entre la mesada que se ha venido cancelando al actor sin el mencionado reajuste



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite
Piso 3 Oficina 308 Montería – Córdoba
adm07mon@caj.cenjud.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 5

desde el momento del primer reajuste (1 de enero de 1995) hasta la fecha actual.

Que como consecuencia, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación en las condiciones mencionadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$13.373.625 de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite
Piso 3 Oficina 308 Montería - Córdoba
adm07moma.cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite
Piso 3 Oficina 308 Montería – Córdoba
adm07monria.cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 4 de 5

Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor MARCOS OSWALDO CALAO PEREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite
 Piso 3 Oficina 308 Monteria - Córdoba
 adm@monteriacordoba.judicial.gov.co

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.682.802 de Purísima - Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 252.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 MONTERIA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 42 a las 11
 anterior presidencia, hoy 09 de 2013
 SECRETARIA Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio 1 lite

Montería - Córdoba

admi@muner.cj.candj.com.principal.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2018-00208- 00
Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICHARD JORGE RAMOS MONTES
Demandado: E.S.E CAMU DE PURISIMA

ASUNTO: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, dispuso en audiencia de fecha 26 de abril de 2018, falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia originada de un contrato entre un particular y una entidad pública, decretando en la misma diligencia la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, ordenando así remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 104 del C.P.A.C.A que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un **contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto se logra verificar una vez revisado el expediente que efectivamente existió un contrato de trabajo entre el demandante y la E.S.E CAMU DE PURISIMA, tal y como se constata a folios 2 al 4 del expediente por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

udm07.mon@consoj.ramajudicial.gov.co

lo que no se puede desconocer la naturaleza del contrato convenido por las partes e indicar que adquiere la naturaleza de contrato estatal por haberse celebrado con una entidad estatal extralimita la competencia de esta operadora judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A el cual nos menciona los procesos en los cuales los jueces administrativos tienen conocimiento en primera instancia, y en el caso concreto al presentarse una controversia entre un particular y una empresa del sector privado y estando de por medio un contrato laboral, se tiene entonces que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de dicho asunto.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, está asignada a la jurisdicción ordinaria, en este caso a los Jueces Laborales, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Flite
Montería - Córdoba
abogado en la rama judicial goya

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Sentencia por Estado No. 42 a las 10 de AGO de 2019
Procedencia: Montería
Escribió: Claudio P. Jaramillo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Flite
Montería - Córdoba
adm07monacendo.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00498-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMIRA DEL CARMEN PAEZ HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora EMIRA DEL CARMEN PAEZ HERRERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1665 del 30 de agosto de 2018, Resolución No.1714 del 07 de septiembre de 2018, en cuanto al monto de la indemnización se refiere y la Resolución No. 1885 del 01 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recursos de Reposición y se confirma las resoluciones atacadas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor del reajuste y reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión de todo el tiempo laborado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.918.351,86), lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reajuste y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero {01} de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguna de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud radica en discutir el reajuste y reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de la demandante, por lo cual considera este despacho que



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

adm07mona.cendoj.ramajudicial.gov.co

también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora EMIRA DEL CARMEN PAEZ HERRERA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.664.313, abogado inscrito con T.P. No. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 10-11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 09 ABR 2013 a las 8:30
SECRETARIA [Signature]



República de Colombia
Brama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Flite
Montería - Córdoba

ciudadmonteriacordoba.com.co/boj/boj.html

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00555 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS

Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20178000223275 del 16 de noviembre de 2017 y la Resolución No. SSPD 20188000064135 del 25 de mayo de 2018.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que ELECTRICARIBE, no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Observa el Despacho que la parte demandante no acompaña con su escrito petitorio la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma antes citada.

2. Igualmente, el numeral 4 de la norma anteriormente citada señala que deberá acompañarse con la demanda:

“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Si bien el apoderado de la parte demandante allega copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, observa esta Judicatura que no se encuentra dentro de las piezas procesales poder para actuar del doctor Walter Celin Hernández Gacham, dando lugar a no reconocer personería jurídica al profesional del derecho que actúa en este proceso en nombre de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 *ibídem*.

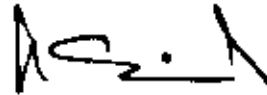
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

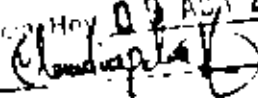
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA
Secretaría por Estado No. 42 a las partes de la
causa No. 23.001.33.33.001.001.00000000
Hoy 09 ABR 2019 a las 3 A M
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00352 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN MANUEL HERRERA AGÁMEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que en memorial visible a folios 268 a 272, el doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, apoderado de la parte demandante, solicita se aplaze la audiencia inicial programada para el día once (11) de abril de la presente anualidad, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y se fije nueva fecha y hora para la celebración de la misma, atendiendo que le fue fijada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, audiencia inicial para el día 10 de abril de 2019, a las 3:30 p.m., lo cual por las distancias no le daría el tiempo suficiente para estar presente en la audiencia programada en el presente asunto; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 268 a 272 del expediente.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Sum. No. por Estado No. 42 a los señores
p. No. en la Hoy 09 de 2019